



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON IVAN OGAZ VASQUEZ, REMITIDA A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1000

Santiago, 29 OCT 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 27 de febrero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), recibió el OF. ORD. N° 172 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, mediante el cual dicho Servicio informó y remitió la denuncia presentada en sus oficinas por don Iván Ogaz Vásquez (en adelante, el denunciante), en contra de Rellenos Sanitarios del Maule S.A. (en adelante, el denunciado) titular del proyecto Relleno Sanitario El Retamo – Talca.

2° El Relleno Sanitario El Retamo – Talca cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental aprobadas: (i) “Relleno Sanitario El Retamo - Talca”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 4 de 09 de enero de 2002, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, RCA N° 4/2002), que acogió el recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución Exenta N° 143 de 25 de junio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, la que había calificado desfavorablemente el EIA; (ii) “Ajustes de Funcionamiento del Relleno Sanitario El Retamo – Talca”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 12 de 09 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, RCA N° 12/2007);

3° En su presentación, don Iván Ogaz Vásquez denuncia los siguientes hechos: (i) descarga de líquidos lixiviados sin tratamiento en un canal de regadío; (ii) existencia de cañerías ocultas desde donde escurrirían los líquidos lixiviados y; (iii) descarga

de líquidos lixiviados mediante camiones aljibe. El denunciante no indicó en su denuncia qué instrumento(s) había(n) sido infringido(s) con los hechos denunciados;

4° Con fecha 29 de mayo de 2014, la jefa de la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (actual División de Sanción y Cumplimiento) dictó el ORD. U.I.P.S. N° 641, mediante el cual informó al denunciante que la SMA había iniciado una investigación por los hechos denunciados con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones, y que en la oportunidad correspondiente le sería comunicado lo que se resolviera en conformidad a la Ley;

5° Mediante Formulario de Actividades de Fiscalización Ambiental N° 49, de 6 de junio de 2014, se solicitó a la División de Fiscalización que se investiguen los hechos denunciados.

6° Con fecha 10 de julio de 2014, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Relleno Sanitario el Retamo, a la cual concurrió personal de la SMA. Entre las materias de fiscalización incluidas se encontraba el manejo de aguas lluvias, el manejo de líquidos lixiviados y la ubicación del punto de descarga de los lixiviados. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente DFZ-2014-382-VII-RCA-IA;

7° El informe contenido en el expediente DFZ-2014-382-VII-RCA-IA fue remitido por el Jefe de la entonces Macrozona Centro de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) mediante memorándum MZC N° 129/2014 de 14 de octubre de 2014. En el informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

Existencia de una red de canales interiores al Relleno para la recolección de aguas lluvias construidos mediante la excavación en terreno natural (sin recubrimiento), que al momento de la inspección se encontraban limpios;

Existencia de canales perimetrales de aguas lluvias excavados en terreno natural (sin recubrimiento). Al momento de la inspección, se encontraban con escaso flujo y descargando en dos puntos del estero Huilliborgoa: El primero de ellos al conectarse con un canal vecino que descarga al estero y el segundo mediante tubería metálica que descarga directamente al estero Huilliborgoa;

Existencia de una cañería metálica utilizada para la descarga de aguas al estero. Al momento de la inspección, no se observó descarga de aguas;

Existencia de canales de recolección de lixiviado excavados en el terreno natural (sin recubrimiento), los cuales, al momento de la inspección, presentaban flujo de lixiviados provenientes del talud del relleno. Además, se constató la existencia de residuos (bolsas plásticas) al interior de los canales;

Existencia de una cámara recolectora de lixiviados, que al momento de la inspección recibía lixiviados mediante una tubería plástica tipo HDPE desde canal recolector. Posteriormente, los lixiviados eran derivados mediante tubería plástica hacia la piscina N°3;

Existencia de piscina N°3 (Anaeróbica), la cual se encuentra encarpeta y operando al momento de la inspección;



Existencia de piscina N°4 (Aeróbica), la cual se encuentra encarpeta y operando al momento de la inspección;

Existencia de 3 decantadores de fibra de vidrio. Al momento de la inspección se encontraban operando el N°3 y N°2, con presencia de líquido en su interior. El decantador N°1 se encontraba fuera de operación (De acuerdo a lo señalado por el Sr. Jorge Ramírez, operador planta);

Existencia de 2 espesadores de fibra de vidrio, pero sólo uno de ellos se encontraba operando al momento de la inspección;

Existencia de 1 estanque acumulador de lodo con contenido en su interior;

Se visita el sector donde se encuentra el punto de descarga del efluente de la planta de tratamiento al estero Huilliborgoa, constatándose la existencia de una tubería de plástico corrugado que descarga a dicho estero en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19S 6.086.810 N, 259.826 E;

No se observa la existencia de ninguna tubería de descarga de RILes adicional a la anteriormente señalada en la presente acta (tubería corrugada);

8° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la Ley Orgánica de la LO-SMA, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

9° Analizados los antecedentes contenidos en el expediente DFZ-2014-382-VII-RCA-IA es posible concluir que al momento de la fiscalización: (i) los canales de recolección de aguas lluvias se encontraban libres de líquidos lixiviados; (ii) no se identificaron tuberías ocultas para descargar RILes sin tratamiento; (iii) no se identificaron indicios de camiones aljibe manipulando RILes tratados o sin tratar.

10° De conformidad a todo lo expuesto, la SMA no constató la existencia de los hechos denunciados, por lo que no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio por estos hechos.

11° Sin perjuicio de lo anterior, de oficio, esta Superintendencia ha iniciado un procedimiento sancionatorio en contra de Rellenos Sanitarios del Maule S.A. mediante RES. EX. N° 1/ROL F-30-2015, de 27 de octubre de 2015, por incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental referidas en el considerando 2° de la presente resolución. Los incumplimientos se relacionan con la no implementación de un sistema de extracción y planta de quema de biogás, la excedencia del caudal autorizado para la descarga de RILes provenientes de la planta de tratamiento de líquidos lixiviados, y el no reportar a la SMA una serie de monitoreos asociados al plan de seguimiento ambiental del relleno. Se hace presente que los antecedentes de este procedimiento se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>;



RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por Iván Ogaz Vásquez, remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, con fecha 27 de febrero de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado los hechos denunciados por el denunciante.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BPD

Carta certificada:

- Iván Ogaz Vásquez. 26 Sur, 8½ Oriente, Villa Francia, Talca, Región del Maule.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.